



PAQUETE FISCAL 2023

V. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



SEFIPLAN
SECRETARÍA
DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN

QROO.GOB.MX



NUMERO DE FOLIO

069



**HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LICENCIADA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3°, 7°, 36 fracción II y 115 fracción I, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción I, 78 y 90 fracción XX, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esa H. XVII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad el Estado de Quintana Roo, al igual que el País, transita por tiempos de cambio, por ello es necesario trabajar arduamente en la construcción de un nuevo acuerdo por el bienestar y desarrollo de los quintanarroenses; esto requiere tomar medidas para fortalecer y perfeccionar el marco normativo hacendario procurando la simplificación legal y administrativa, que facilite al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones y al mismo tiempo le brinde certeza y seguridad jurídica, lo que resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de la administración pública.

La estructura tributaria requiere la actualización y armonización de las disposiciones jurídicas con los preceptos constitucionales, con las disposiciones Fiscales Federales y con los criterios de los tribunales encargados de la impartición de justicia en el ámbito administrativo tributario; en ese sentido, es menester de esta administración satisfacer el interés colectivo, para ello es indispensable procurar la recaudación necesaria para financiar el gasto público, así como estimular una distribución eficiente de los ingresos y evitar que los impuestos se conviertan en un obstáculo para la actividad económica, la inversión y la generación de empleos.

Por consiguiente, se proponen adecuaciones diversas al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en los términos que se vierten en líneas posteriores.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Se reforma el primer párrafo del artículo 6 para incluir dentro de la definición de Crédito Fiscal, las prestaciones que tiene derecho a percibir el Estado que deriven de los particulares, además de las que deriven de los servidores públicos, homologando dicha disposición con lo previsto en el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, se adiciona el quinto párrafo al artículo 9, toda vez que el texto vigente, no especifica que aun cuando no se retenga, o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor está obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió retener.

Así mismo, se reforma integralmente el artículo 22-BIS, para homologarlo con el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que de manera clara y precisa señala los requisitos y condiciones que regulan la compensación de cantidades a favor de los contribuyentes.

Se reforma el párrafo tercero del artículo 25-BIS con el propósito de sustituir a “la Secretaría” por “el SATQ” como la autoridad ante la que se debe presentar el aviso de dictamen y que dicho aviso se presentará a través de medios electrónicos. En ese mismo sentido, se establece que los contribuyentes obligados a dictaminar sus impuestos estatales, al igual que quienes lo hacen de manera optativa, presenten aviso para la presentación del dictamen de impuestos estatales en el Estado de Quintana Roo. Esta medida nos permitirá tener anticipadamente un control del universo de dictámenes a recibir en el mes de junio cada año, derivado de los avisos que serán presentados en el mes de febrero de cada año.

En ese mismo orden de ideas, se adicionan los incisos a) y b) al párrafo tercero del artículo 25 BIS, para establecer las reglas que deberán observar para la presentación del aviso de dictamen.

Por otra parte, se reforma el primer párrafo de la fracción I del artículo 40-A, para establecer que aquellos contadores públicos que han obtenido su registro en el estado para dictaminar Impuestos Estatales y cuyo domicilio se encuentra en otra circunscripción territorial, estén obligados a tener un domicilio fiscal activo en el Estado de Quintana Roo, a obtener su registro Estatal de contribuyente así como su buzón tributario y mantener actualizados los medios de contacto en los términos del artículo 201 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que se reforma. La autoridad podrá ejercer facultades de notificación con dichos contadores.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

En ese mismo tenor, se reforma el segundo párrafo de la propia fracción I, con el objeto de establecer como requisito para obtener el registro de contador público para dictaminar impuestos en el Estado de Quintana Roo, el haber sustentado el examen uniforme y/o general de certificación y contar con la certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos al que pertenezca, toda vez que este requisito se publicó en una regla de carácter general en el año de 2008, la cual perdió vigencia.

Por tal motivo se atrae de dicha regla este requisito que se adiciona, otorgando mayor certeza jurídica al dictaminador y a la autoridad fiscalizadora.

Se reforma el quinto párrafo de la misma fracción I del propio artículo 40-A, con el objeto de precisar la autoridad ante la que el dictaminador dado de baja podrá solicitar que quede sin efectos dicha baja del padrón, así como para ampliar el plazo para que el dictaminador pueda solicitar la reactivación de su registro de 30 a 120 días hábiles; esta reforma se hace con el fin de inhibir que se tramiten registros para dictaminar y no se les de uso.

De igual forma, se adiciona el cuarto párrafo con los incisos a) b) y c) y el quinto párrafo al propio artículo 40-A, para instaurar la forma en que la autoridad dará a conocer las irregularidades a los contadores que dictaminan impuestos estatales en Quintana Roo, derivado de las revisiones que la autoridad ejecute en su caso, de los papeles de trabajo de dichos dictaminadores. Teniendo así claridad en la forma de ejercer la facultad de la autoridad para sancionar al dictaminador cuando así sea necesario, toda vez que no se encuentra en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

En otro orden de ideas, se reforma integralmente y se adicionan los incisos a), b), c), d), e) y f) al último párrafo del artículo 40-B, con el propósito de delimitar de forma clara y precisa las causales que permiten a la autoridad iniciar facultades de comprobación directa con el contribuyente, sin pasar por la revisión de los papeles de trabajo del dictaminador. Lo anterior a efecto de brindarle mayor certeza jurídica tanto al gobernado como a la autoridad.

Se reforma el primer párrafo del artículo 40-D, sustituyendo a “la Secretaría” por “el SATQ” para precisar la autoridad ante la que debe presentarse la solicitud de registro como contador público para dictaminar Impuestos Estatales.

De forma similar, se reforma la fracción III del propio artículo 40-D, para ampliar de 2 a 3 meses la anterioridad con la que debe ser expedida la constancia con la que el





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

dictaminador acredite su calidad de miembro activo de Colegio o Asociación de Contadores Públicos.

Del mismo modo, se reforma la fracción IV para establecer que el Registro Estatal de Profesiones debe ser obtenido en el Estado de Quintana Roo.

Así mismo, se reforma el segundo párrafo del propio artículo 40-D, y se adicionan los numerales 1, 2, 3 y 4, con el objeto de atraer los requisitos para obtener el registro como contador público para dictaminar impuestos Estatales en el Estado de Quintana Roo, contenidos en la regla de carácter general regla cuarta, publicado en el periódico oficial del Estado de Quintana con fecha 21 de noviembre de 2008, número 112 extraordinario, tomo III, séptima época. Toda vez que dicha publicación ha perdido vigencia. Dando de esta manera mayor certeza jurídica al dictaminador y a la autoridad fiscalizadora.

Se reforma el primer párrafo del artículo 40-E, para eliminar la referencia al artículo 25-BIS, toda vez que con la presente reforma queda claramente delimitado que dicho artículo hace referencia a los obligados a dictaminar sus contribuciones Estatales; en ese mismo sentido, se reforma este párrafo para sustituir a "la Secretaría" por "el SATQ" como la autoridad que emitirá el formulario electrónico de aviso y ante la cual se debe presentar el mismo.

Se reforma la fracción II del propio artículo 40-E, para precisar que los periodos a dictaminar son cada uno de los meses del ejercicio fiscal y no el ejercicio.

Con ese mismo objeto se reforma el párrafo segundo del propio artículo 40-E, ya que el Impuesto Sobre Nóminas, el Impuesto al Hospedaje y el Impuesto Sobre la Extracción de Materiales del Suelo y Subsuelo, se calculan por periodos mensuales y tienen el carácter de definitivos. Así mismo, se sustituye la palabra "efectué" por "efectúe", por ser la que mejor se adecúa al supuesto jurídico que se establece.

En ese mismo sentido, se adicionan los párrafos tercero y cuarto, para homologar su contenido con el artículo 25-BIS de este Código.

Se adiciona la fracción VI al artículo 44-A, para establecer la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de Gabinete a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento de la visita domiciliaria.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Por otra parte, se deroga el último párrafo del mismo artículo 44-A, dado que su contenido se encuentra duplicado con el del penúltimo párrafo del propio artículo.

Se adiciona el tercer párrafo a la fracción VI del artículo 45, con la finalidad de dejar en claro que el plazo para el periodo probatorio consignado en esta fracción, es independiente al plazo para concluir la visita domiciliaria previsto en el artículo 44-A.

Se adiciona el quinto párrafo al artículo 47, para establecer que, en caso de que la autoridad fiscal no emita la resolución correspondiente dentro de los plazos señalados, quedará sin efecto la orden y todas las actuaciones que derivaron durante la visita domiciliaria o la revisión del gabinete, homologando dicho artículo con el contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Se reforma el inciso e) de la fracción V del artículo 50, para sustituir "a lo facturado" por "comprobante fiscal digital por internet" (CFDI); para señalar de manera precisa el documento al que refiere dicho supuesto.

Se reforma la fracción I del artículo 54, para precisar que, el plazo para que se extingan las facultades de comprobación de la autoridad fiscal comienza a correr a partir del día siguiente del que se presente o debió presentarse la declaración correspondiente. Esto en virtud de dar mayor certeza tanto a la autoridad como al contribuyente.

Se adiciona la fracción IX al artículo 69 con el objeto de establecer como una infracción el no cumplir con la obligación de solicitar la asignación de un buzón tributario y activarlo, toda vez que al reformar el artículo 201 de este Código, queda dispuesto que las personas físicas y morales inscritas en el registro Estatal de Contribuyentes deberán solicitar la asignación de un buzón tributario y activarlo, así como mantener actualizados los medios de contacto.

En ese mismo sentido se adiciona la fracción X, en este caso para el supuesto que prevé la fracción I del artículo 60-Octies de la Ley de Hacienda del Estado.

Se reforma la fracción I del artículo 70 para establecer la sanción correspondiente a la infracción prevista en la fracción IX que se adiciona al artículo 69.

Del mismo modo se reforma la fracción III del mismo artículo para establecer la sanción correspondiente a la infracción prevista en la fracción X que se adiciona al artículo 69.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

En este mismo contexto se reforma la fracción IV del artículo 70, atendiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia en relación a las multas fijas, toda vez que no permiten a la autoridad fiscal imponer una sanción considerando las circunstancias del infractor, tales como su situación económica y social, gravedad de la infracción, si es reincidente o no, entre otros aspectos. En consecuencia, se modifica la sanción establecida, quedando una multa dentro del rango de las 300 UMA a 600 UMA, quien cometa la infracción relacionada con el Registro Estatal de Contribuyentes consistente en "No inscribirse u omitir presentar el aviso de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados del Personal o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría."

Se reforma la fracción VI del artículo 85 para sustituir la denominación de "factura" por "comprobante fiscal digital por internet". Esto para señalar de manera precisa el documento al que refiere dicho supuesto.

En ese mismo sentido, se reforma el primer párrafo y se adicionan los incisos a), b), c), d), y e) a la fracción VII del mismo artículo, para precisar los diversos supuestos por los que el contribuyente podría cometer infracciones. Esto considerando que de su contenido se advierte más de una infracción; esto es, diversos supuestos normativos, constituyendo lo que la jurisprudencia ha denominado norma compleja. Esta propuesta se perfila a propiciar la certidumbre jurídica en la fundamentación de la imposición de infracciones.

Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia 2a/J. 115/2005, aplicable por analogía, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o sub-inciso; sin embargo, también ha sostenido que en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión la norma aplicable, pues a considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable.

Así mismo, se reforma la fracción X, del propio artículo 85, con el propósito de incorporar como infracción "No efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos definitivos de una contribución". Lo anterior, considerando que el texto





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

vigente de las principales contribuciones del Estado de Quintana Roo se pagan mediante declaraciones definitivas, como se puede visualizar del contenido de las disposiciones que se citan a continuación:

- a) Artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo (reformado mediante el Decreto 136, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de diciembre de 2017);
- b) Artículo 13 de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, precepto que dispone el pago del impuesto mediante declaración definitiva, desde la publicación de dicha Ley en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de diciembre de 2017; y
- c) Artículo 18 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en el que se dispone la obligación del pago del Impuesto Sobre el Libre Ejercicio de Profesiones mediante declaración definitiva, desde la publicación de dicha Ley en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 18 de diciembre de 2019.

Se reforman el primero y segundo párrafo del artículo 129, con la finalidad de darle claridad a la redacción de las hipótesis normativas que prevén, y a su vez homologar su contenido con lo previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 135 con el objeto de reducir de 45 a 30 días hábiles el plazo en que surta efectos la notificación que contenga el crédito fiscal impugnado, homologando esta disposición con el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

Se reforma el primer párrafo del artículo 201 para establecer que la solicitud que deben realizar las personas físicas y morales inscritas en el Registro Estatal del Contribuyentes, de solicitar que la autoridad les asigne un Buzón Tributario, sea obligatoria, y no opcional.

En ese mismo tenor, se reforma el tercer párrafo del propio artículo 201, con el fin de establecer que la habilitación del Buzón Tributario asignado por la autoridad sea obligatoria y no opcional para el contribuyente.

Con esta reforma la autoridad fiscalizadora podrá tener a su alcance una herramienta digital que le permita interactuar con los contribuyentes, al grado de notificarles los diferentes actos administrativos como lo son los requerimientos de información, las





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

sanciones entre otros, teniendo mayor eficiencia; así como en la reducción de gastos relacionados con las acciones de notificación.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XVII Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: Se reforman: el párrafo primero del artículo 6; el artículo 22-BIS; el párrafo tercero del artículo 25-BIS; los párrafos primero, segundo y quinto de la fracción I del artículo 40-A; el último párrafo del artículo 40-B; los párrafos primero, segundo y las fracciones III y IV del artículo 40-D; los párrafos primero, segundo y la fracción II del artículo 40-E; el inciso e) de la fracción V del artículo 50; la fracción I del artículo 54; las fracciones I, III y IV del artículo 70; la fracción VI, el primer párrafo de la fracción VII y la fracción X del artículo 85; los párrafos primero y segundo del artículo 129; el párrafo segundo del artículo 135; los párrafos primero y tercero del artículo 201; **se deroga:** el último párrafo del artículo 44-A; y **se adicionan:** el quinto párrafo al artículo 9; los incisos a) y b) al párrafo tercero del artículo 25-BIS; el cuarto párrafo y los incisos a), b) y c) y el quinto párrafo al artículo 40-A; los incisos a), b), c), d), e) y f) al último párrafo del artículo 40-B; los numerales 1, 2, 3 y 4 al segundo párrafo del artículo 40-D; los párrafos tercero y cuarto al artículo 40-E; la fracción VI al artículo 44-A; el tercer párrafo a la fracción VI del artículo 45; el quinto párrafo al artículo 47; las fracciones IX y X al artículo 69; los incisos a), b), c), d) y e) a la fracción VII del artículo 85; todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6o.- Créditos Fiscales son las prestaciones económicas que tiene derecho a percibir el Estado o sus Organismos Descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que deriven de responsabilidades de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les impongan ese carácter y las que el estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

...

...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 9o.- ...

...

...

...

En el caso de contribuciones que se deban pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla, no retenga o realice el pago, de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

ARTÍCULO 22-BIS.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 22 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel, en que la compensación se realice. Presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se haya efectuado.

Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el SATQ, mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 20 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando se haya prescrito la obligación para devolverla, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de este Código, aún en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando estos hayan quedado firmes por cualquier causa.

La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales, cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación.

Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 40 fracciones II y IV de este Código, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de este Código, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Lo anterior, siempre que las cantidades que se pretendan aplicar, se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el SATQ mediante disposiciones de carácter general.

Para tales efectos, la opción a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Tampoco será aplicable aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

La solicitud a que se refiere el octavo párrafo de este artículo, podrá presentarse a partir del día hábil siguiente que surta efectos la notificación del oficio de observaciones o bien, de que se levante la última acta parcial, y hasta dentro de los





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

20 días hábiles posteriores a que concluya el plazo a que se refiere el artículo 45, fracción VI de este Código, según corresponda, o en su caso, se levante el acta final de visita domiciliaria.

En la solicitud, que se refiere el octavo párrafo de este artículo, el contribuyente podrá pronunciarse sobre uno o varios hechos u omisiones identificados en el ejercicio de facultades de comprobación, para lo cual, el contribuyente deberá indicar los montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad.

Para determinar las cantidades que el contribuyente solicite se aplique, la autoridad ante, la que se presente la solicitud podrá requerir los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes, aquél, en que se presente la solicitud correspondiente.

Para tales efectos, el contribuyente deberá dar cumplimiento a dicho requerimiento dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que no procederá la solicitud de prórroga para presentar la información y documentación solicitada y, en caso de no cumplir en su totalidad con el requerimiento, se tendrá por desistida su solicitud.

No se considerará que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para determinar las cantidades susceptibles de aplicarse en términos del octavo párrafo de este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

La autoridad fiscal ante la que se presente la solicitud de aplicación de saldos a favor citará al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, dentro de los veinticinco días hábiles posteriores al que se presente la solicitud de corrección fiscal en caso de no requerir información o documentación adicional, o bien, dentro de los veinte días hábiles posteriores al que se cumpla con el requerimiento correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas con la finalidad de comunicarle el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse. Para tales efectos, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la cual se asiente el monto correspondiente. El contribuyente deberá manifestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se levante dicha acta, si acepta o no la determinación de la autoridad, para corregir su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad, en caso de que el





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

contribuyente no realice manifestación al respecto se entenderá que no acepta la propuesta.

En la resolución determinante de las contribuciones omitidas y sus accesorios que se emita conforme al artículo 47 de este Código, la autoridad que ejerció las facultades de comprobación informará al contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección por medio de la aplicación de la facilidad prevista en los párrafos anteriores. Para tales efectos, el monto correspondiente se aplicará a todas las partidas por las cuales el contribuyente solicitó corregirse. Asimismo, dicho monto se aplicará al adeudo determinado por la autoridad en el orden que establece el artículo 18, sexto párrafo de este Código.

En el supuesto de que la cantidad susceptible de aplicarse sea insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el cual se corrigió el contribuyente, éste deberá enterar el importe restante dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales, conforme al artículo 53 de este Código.

Tratándose de las partidas por las cuales el contribuyente no opte por corregir su situación fiscal, se deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que en caso de que la autoridad determine contribuciones omitidas y sus accesorios, las mismas deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes, en que haya surtido efectos su notificación, de conformidad con el artículo 53 de este Código.

Si la cantidad susceptible de aplicarse es mayor al monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios determinado por la autoridad, o bien, si el contribuyente no acepta que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad que la autoridad determine conforme al decimoquinto párrafo de este artículo, ello no dará derecho al contribuyente a devolución o compensación alguna y en ningún caso se generarán precedentes, por lo que para su devolución o compensación deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables.

La opción contenida en el octavo párrafo de este artículo, así como la presentación de la solicitud correspondiente no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver en términos de los artículos 21 y 55 de este Código. Asimismo, la solicitud que presente el contribuyente para corregir su situación fiscal no constituye instancia, por lo que los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados por los contribuyentes.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 25 BIS.- ...

I a la IV. ...

...

Las personas físicas, morales o unidades económicas así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aún cuando estos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado que estén obligados a dictaminar sus contribuciones estatales, deberán presentar aviso de dictamen en medios electrónicos ante el SATQ, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que se pretendan dictaminar, haciendo uso del formulario autorizado, observando las siguientes reglas:

a) El aviso deberá ser suscrito tanto por el contribuyente como por el contador público que va a dictaminar.

b) El dictamen se referirá invariablemente a las contribuciones estatales de cada uno de los meses del año que se trate.

...

...

...

ARTÍCULO 40-A.- ...

I.- Que el contador público esté registrado ante la Secretaría para estos efectos, en los términos de este código y las reglas de carácter general, dicho registro lo podrán obtener únicamente las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

miembros de un colegio o asociación de contadores reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente. Asimismo, deberá contar con su registro estatal de profesiones, estar inscrito en el registro estatal de contribuyentes, tener un domicilio fiscal activo en el Estado de Quintana Roo y tener asignado un buzón tributario por el SATQ y mantener actualizados los medios de contacto establecidos de conformidad con el último párrafo del artículo 201 del presente Código.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán haber sustentado el examen uniforme y/o general de certificación y contar con la certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que les sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorga la Secretaría de Educación Pública, además deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de Dictámenes Fiscales.

...

...

En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar al SATQ que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito después de un plazo de 120 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo, sin que el plazo para solicitar la reactivación una vez fenecidos los 120 días hábiles, exceda de 30 días hábiles.

II. a la III. ...

...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

...

Para llevar a cabo las facultades a que se refiere el párrafo que antecede, el SATQ deberá observar el siguiente procedimiento:

a) Determinada la irregularidad, ésta será notificada al contador público registrado en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la terminación de la revisión del dictamen, a efecto de que en un plazo de quince días siguientes a que surta efectos dicha notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes;

b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere el inciso anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda: y

c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo otorgado en el inciso a) que antecede, para que el contador público manifieste lo que a su derecho convenga y, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes en relación con las irregularidades que le hayan sido notificadas.

Cuando la formulación de un dictamen se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público.

ARTÍCULO 40-B.- ...

I. a la III. ...

...

...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

- a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales;
- b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25-Bis de este Código;
- c) El dictamen no surta efectos fiscales;
- d) El contador público que formule el dictamen no esté registrado, o su registro este suspendido o cancelado;
- e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal en el estado de Quintana Roo, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos que señala la ley; y
- f) Tratándose de las revisiones electrónicas a las que se refiere la fracción VIII del artículo 40 de este Código.

ARTÍCULO 40-D.- El contador público que desee obtener el registro a que se refiere la fracción I del artículo 40-A de este código, deberá presentar ante el SATQ en original el formato de solicitud de registro debidamente requisitado que para tal efecto emita la misma, acompañando copia certificada de los siguientes documentos:

I.- a la II.- ...

III.- Constancia emitida por Colegio o Asociación de Contadores Públicos que acredite su calidad de miembro activo, expedida dentro de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IV.- Registro Estatal de Profesiones obtenido en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, deberá expresar bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a proceso o condenado, por delitos de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal. Y anexar copia simple y original para cotejo de los siguientes documentos:

1. Identificación oficial con fotografía (credencial para votar, cartilla del servicio militar o pasaporte) en original y copia;
2. Constancia de registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
3. Constancia de Certificación expedida por el colegio o asociación profesional al que pertenece el Contador Público Registrado, obtenida después de haber sustentado el examen uniforme y/o general de certificación;
4. Su registro estatal de contribuyentes emitido por el SATQ, así como el acuse de haber habilitado su buzón tributario ante la misma autoridad.

...

ARTÍCULO 40-E.- Las personas físicas, morales o unidades económicas así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando estos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado que opten por dictaminar sus contribuciones, deberán presentar el formulario electrónico de aviso que para tal efecto emita el SATQ ante este, debidamente requisitado a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que se pretendan dictaminar, observando las siguientes reglas:

I.- ...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II.- El dictamen se referirá invariablemente a las contribuciones estatales de cada uno de los meses del año que se trate.

En los casos de liquidación o fusión el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, se podrá presentar tanto por cada uno de los meses del año a dictaminar, como por el periodo irregular que se origina por esos hechos siempre que dicha presentación se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación del periodo fiscal transcurrido.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior no surtirá efecto en los casos que señale este Código.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración ante la Secretaría, dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

ARTÍCULO 44-A .- ...

...

I. a la V. ...

VI. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento. Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente, la reposición del procedimiento.

...

Derogado

ARTÍCULO 45.-...

I a la V...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. ...

...

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 44-A de este Código.

VII. a la VIII. ...

ARTÍCULO 47.-...

...

...

...

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

ARTÍCULO 50.-...

I. a la IV....

V.- ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

a) al d) ...

e) Registren en la contabilidad operaciones, actos o actividades relacionadas a alguno de los tributos señalados en cualquiera de las leyes fiscales, en cantidades, importes o valores distintos al comprobante fiscal digital por internet;

VI. a la VII. ...

...

ARTÍCULO 54.-...

...

I. Se presentó o debió haberse presentado la declaración, documento o aviso que corresponda;

II. a la III. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO 69.- ...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I a la VIII. ...

IX. No solicitar ante el SATQ la asignación de un buzón tributario y activarlo, así como no mantener actualizados los medios de contacto en los términos del artículo 201 de este Código.

X. No presentar el aviso de alta de obligación previsto en la fracción I del artículo 60-Octies de la Ley.

ARTÍCULO 70.-...

I. El equivalente de 10 a 25 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V, VI y IX;

II. ...

III. El equivalente de 300 a 700 veces la UMA, a la comprendida en las fracciones VII y X del artículo anterior;

IV. El equivalente de 300 a 600 veces la UMA a quien cometa la infracción prevista en la fracción VIII.

...

ARTÍCULO 85.-...

I. a la V. ...

VI. Faltar a la obligación de extender comprobantes, comprobante fiscal digital por internet o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales, no exigirlos





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

cuando tengan obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esta forma;

VII. En relación a las declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos, o documentos que exijan las disposiciones fiscales, son infracciones las siguientes:

- a) No presentar o no proporcionar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos, documentos que exijan las disposiciones fiscales;
- b) Presentar extemporáneamente las declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos o documentos que exijan las disposiciones fiscales;
- c) Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos o documentos que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales;
- d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos o documentos que exijan las disposiciones fiscales; y
- e) Cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales, fuera de los plazos señalados en los mismos, para presentar declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos o documentos que exijan las disposiciones fiscales.

VIII. a la **IX.** ...

X. No efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales o definitivos de una contribución.

XI. a la **XXI.** ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

a) al b) ...

ARTÍCULO 129. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudieren a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por estrados.

...

...

...

ARTÍCULO 135.- ...

También quedará suspenso dicho procedimiento hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación que contenga el crédito fiscal impugnado.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 201. Las personas físicas y morales inscritas en el registro estatal de contribuyentes deberán solicitar la asignación de un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet de la secretaría, a través del cual:

I. a la II. ...

...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el SATQ mediante reglas de carácter general.

...

a) al c) ...

...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongán al presente decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

LICDA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.